



Cuerpo Colegiado de Revisión
Tribunal y Consejo Consultivo

RESOLUCIÓN N° 2/2015
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
(TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y CONSEJO CONSULTIVO
SESIÓN CONJUNTA, ART. 63 CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL).

Estudio del pedido de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 8/2015 del Tribunal de Ética Judicial en el Caso N° 248/2014, “Eliodoro Molinas Ovelar, Presidente de la Circunscripción Judicial de Concepción s/ presunta falta ética”

En la ciudad de Asunción, a los veinte días del mes de agosto del dos mil quince, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta (Código de Ética Judicial, art. 63), con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Nelson Martínez Nuzzarello (Presidente), Luís Fernando Sosa Centurión (Vicepresidente Primero), Francisco Aseretto y Rodrigo Campos Cervera (Miembros); y por el Consejo Consultivo: Librado Sánchez Gómez (Presidente) Dixon Butterworth Kennedy (Vicepresidente Primero), Amparo Samaniego de Paciello (Vicepresidenta Segunda), Antonia Irigoitia Zarate (Miembro), para el estudio y resolución de la Reconsideración presentada por el Dr. Eliodoro Molinas Ovelar, contra la Resolución N° 8/2015 del Tribunal de Ética Judicial de fecha 08 de julio de 2015.

SÍNTESIS DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Recurso de reconsideración presentado el 12 de agosto del 2015, por el Abog. Eliodoro Molinas Ovelar, contra la Resolución N° 8/2015 del Tribunal de Ética Judicial.

1. **“QUE** el agravio de la resolución resulta de que se ha declarado comprobado una falta ética de los arts. 14, 21 numeral 1 y 22 numeral 3 del Código de Ética Judicial y por ende se ha resuelto aplicar la medida de “LLAMADO DE ATENCIÓN”, sin embargo de la lectura detallada y circunspecta de **la resolución 8/2015 emanada del Tribunal de Ética Judicial**, SE NOTA claramente que la conclusión y posterior sanción **se ha sacado fuera del contexto**, es decir, se ha tomado en consideración únicamente las

pruebas ofrecidas por el denunciante como ser grabaciones y desgravaciones del programa radial donde he emitido declaraciones sin embargo, dicho material fue presentado **EDITADA(cortada)**, es decir solamente aparecen declaraciones hechos supuestamente por mi persona, pero convenientemente para el denunciante **NO PRESENTÓ LA GRABACIÓN COMPLETA** donde se puede escuchar y apreciar de que fue el denunciante **JULICIO CESAR CABAÑAS MAZACOTTE** quien voluntariamente y de **mala fe** buscó e inició una serie de declaraciones negativas hacia la Institución del Poder Judicial y mi persona, que como Presidente de la Circunscripción Judicial en ese entonces, me obligó a salir a aclarar ante la opinión pública sobre las barbaridades negativas que fueron dirigidas contra el Poder Judicial y sus miembros”.-

2. Que, al **NO ser tomadas en cuenta mis pruebas de descargo**, el Tribunal de Ética no pudo haber dimensionado y apreciado cabalmente los hechos ocurridos lo que arrojó en la sanción injusta que daña mi imagen como magistrado cuando fue precisamente el denunciante quien cometió los hechos y faltas que me endilgó. Pido a este honorable cuerpo colegiado de prestigiosos Magistrados, que **RECONSIDEREN la posición asumida** y desarrollen las pruebas ofrecidas por mi parte para que de esta manera puedan apreciar con claridad lo que ha ocurrido, pues con la resolución emitida **únicamente castigan a una de las partes sin mirar y escuchar a la otra**, lo que es constituye una clara indefensión y daña injustamente mi imagen”.-
3. **La Constitución Nacional ampara a todo ciudadano en su Artículo 16 que establece DE LA DEFENSA EN JUICIO.** La defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable. Es más en su **Art. 17 numeral 8** nuestra Carta Magna garantiza el ofrecimiento y practica amplio de pruebas”.
4. **SOLICITO** sea escuchado y desgravado la prueba ofrecida por mi parte, que está denunciada y ofrecida como consta en el **punto 4) de la Resolución N° /2015** donde dice textualmente: “4 **EL MAGISTRADO ELIODORO MOLINAS OVELAR, en sesión Conjunta con el Tribunal de Ética y el Consejo Consultivo en fecha 8 de julio del corriente manifestó básicamente lo siguiente.... Yo le puedo hacer escuchar inclusive y entregar en pendrive de esa declaración del denunciante, yo denuncié eso.** (El subrayado y negritas son míos)”.-
5. En apretada síntesis no se desarrolló ni prestó la debida atención e importancia, a las pruebas de descargo ofrecidas y presentadas por mi parte que **consiste en la grabación íntegra del programa radial** donde fueron vertidas las declaraciones del Magistrado

denunciante quien pretende disimular y salvarse la falta ética cometida, haciendo esta denuncia para desviar la atención de órganos encargados de la disciplina judicial, cuando en realidad fue él quien atacó el prestigio y dignidad del mismo Poder Judicial donde imparte justicia”.-

6. **FINALMENTE SOLICITO A VV.EE.: HAGAN LUGAR al presente recurso de reconsideración, se tomen las pruebas de descargo y las declaraciones que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos. Luego de los trámites de rigor SOLICITO el sobreseimiento de mi persona respecto a la denuncia presentada por el Abog. JULIO CÉSAR CABAÑAS MAZACOTTE.-**

CONCLUSIONES:

Que, como base del presente recurso de reconsideración, el recurrente expone que el Tribunal de Ética ha sacado fuera de contexto la grabación presentada por el denunciante y que, presuntamente, dicha grabación y desgravación no constituía la entrevista radial completa, es decir estaba editada, motivo por el cual el Tribunal de Ética Judicial no pudo escuchar y apreciar las declaraciones del Magistrado Julio César Cabañas Mazacotte en relación al Magistrado Ovelar. En este sentido es importante mencionar que, tanto el Consejo Consultivo como el Tribunal de Ética Judicial como órganos juzgadores, basan sus resoluciones en las pruebas obrantes en autos.

Asimismo, el recurrente alude que no han sido tomadas en cuenta sus pruebas presentadas en el día de la audiencia. El magistrado menciona que en el punto 4 de la Resolución N° 8/2015 se indica lo siguiente: *El Magistrado ELIODORO MOLINAS OVELAR, en sesión Conjunta con el Tribunal de Ética y el Consejo Consultivo en fecha 8 de julio del corriente manifestó básicamente lo siguiente... yo le puedo hacer escuchar inclusive y entregar en pendrive de esa declaración del denunciante, yo denuncié eso” (sic).* En ese sentido es dable transcribir en su totalidad el recibo obrante en autos, en relación a los documentos presentados en el día de la audiencia del Magistrado, donde el mismo presentara las pruebas ofrecidas por su parte: (se transcribe a continuación el recibo hecho por la funcionaria Luz Marina Rejala Franco)

“El Magistrado Judicial, Eliodoro Molinas Ovelar, Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, presenta los siguientes documentos para ser agregados al caso N° 248/2014 “**ELIODORO MOLINAS OVELAR, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL**

DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CONCEPCIÓN S/ PRESUNTA FALTA ÉTICA”:

1. Copia del Legajo del Magistrado Eliodoro Molinas Ovelar, de la Corte Suprema de Justicia.
2. Nota al pedido de conciliación de la Corte Suprema de Justicia.
3. Copia del A.I. N° 429.-
4. Copia de la Nota dirigida al Consejo de Superintendencia, donde se solicita expedir constancia de no poseer sumario administrativo.

FIRMA:

ACLARACIÓN: Luz Marina Rejala Franco.

FECHA: 08.07.2015”.

Con referencia a la mención sobre ésta constancia de recepción de documentos, el Cuerpo Colegiado aclara al recurrente que, en autos no consta que se haya presentado como prueba el audio aludido por el mismo.

En base a las aclaraciones precedentes y del análisis que el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta como Cuerpo Colegiado de Revisión, ha realizado de lo argumentado en el recurso interpuesto puede concluirse que la Resolución N° 8/2015 del Tribunal de Ética Judicial, en revisión, es justa y de estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética, procedimiento no formalista, *sui generis*, cuya finalidad es lograr la excelencia en la administración de justicia.

En el trámite de este juicio se ha respetado plenamente el ejercicio del derecho a la defensa del afectado, conforme con la normativa especial que rige este tipo de procedimiento, único en su género, en el marco del Proceso de Responsabilidad Ética de Investigación Abreviada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 35 y concordantes del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial. Concluyentemente, tampoco existen hechos nuevos que motiven la revisión. Por tanto, no existe justificación alguna para hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, y corresponde la confirmación de la Resolución N° 8/2015 del Tribunal de Ética Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, por unanimidad

EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN (ART. 63 DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL) INTEGRADO POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA

**JUDICIAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO EN SESIÓN CONJUNTA
RESUELVE:**

- I) **NO HACER LUGAR**, al recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 8 de fecha 08 de julio de 2015.-
- II) **COMUNÍQUESE.**

ANTE MÍ: